

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz**

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 014 de 2017.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de Libertad Condicionada de **Lendy Alcides Portillo López** y **Wilfor Enrique Trujillo Narváez**, con fundamento en lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016¹ y los artículos 10 y 11 del Decreto reglamentario 277 del 2017², formulada por la Fiscalía 71 Delegada ante el Tribunal Superior, Dirección de Análisis y Contextos, de Bogotá³.

POSTULADOS

Lendy Alcides Portillo López, distinguido con el alias de «Marco Antonio Cuéllar» o «El culebro», identificado con la cédula de ciudadanía

¹ Promulgada el 30 dic, 2016, por medio de la cual «se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones»

² Promulgada el 17 feb, 2017, por medio del cual «se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016».

³ TSB SJYP, folio 1, FGN radicó solicitud de Libertad Condicionada, 3 mar, 2017.

número 18.127.653 expedida en Mocoa, Putumayo⁴, nació el 8 de julio de 1978, en esa misma ciudad, hijo de Juan Bautista y María Peregrina. Unión libre con María Luisa Erazo, estudios hasta tercero de primaria.

Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal, Tolima. Está por cuenta del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

Por información brindada por la Fiscalía se tiene que **Portillo López**, en el segundo semestre de 1998, ingresó a la guerrilla reclutado por alias «Wilber» quien lo llevó a la vereda Santa Rosa donde Duverney alias «Cabezón», tercero al mando del «frente 32», allí recibió instrucción política y militar. Frente que hacia presencia en la zona de Mocoa a Puerto Caicedo y por los límites del río Caquetá. Fue guerrillero raso hasta el año 2001. Fue trasladado tres meses al «Frente 49» donde participó en la toma al puesto de policía de San José de Fragua. De esa fecha en adelante como comandante de escuadra, cumplió tareas en organización de masas y fue instructor en manejo de armas. En el año 2002 permaneció 15 días con el «Frente 15» mientras lo trasladaban al «Frente 14» para recibir curso en San Vicente del Caguan. En el año 2003 también hizo parte por dos meses y medio del «Frente 48» donde trabajo en el plan «chamusquina» ordenado por Joaquín Gómez, cuando quemaron todos los puestos de Ecopetrol alrededor de Orito Putumayo; su rol fue fabricar bombas durante 8 o 9 días. Su captura se produjo el 4 de noviembre de 2004⁵.

El Comité de Dejaración de las Armas -CODA-, certificó con el No. 0231-09 de 9 de diciembre de 2009 (Acta No. 21 del 04 de diciembre de 2009) señalando que perteneció a un grupo de guerrilla, se desmovilizó, manifestó su voluntad de abandonarla y colaboró en los términos del Decreto 1059 del 4 de abril de 2008, adicionado y modificado por el Decreto reglamentario 4874 de 2008.

⁴ Cfr. FGN, Carpeta Lendy Alcides Portillo López, plena identidad, folios 1 – 6, Informe de investigador campo, 17, ago, 2010.

⁵ Cfr. FGN Carpeta de Lendy Alcides Portillo López, cartilla biográfica del INPEC.

Posteriormente, en escrito de fecha 21 de diciembre del año 2009 solicitó ser acogido a la Ley 975 de 2005 y por esa razón fue postulado el 19 de mayo de 2010 con Oficio OFI10-16082-DJT-0330, suscrito por el Ministro del interior y de justicia al que se anexo una lista con 66 postulados donde registra con el número 340.

En lo que respecta a su situación jurídica, se hace referencia que a la fecha le registra en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta durante la audiencia celebrada entre el 10 y el 12 de Agosto del año 2016, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, por los delitos de rebelión, Homicidio en persona protegida, hurto simple, tortura en persona protegida, Secuestro Simple y deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de población civil

Además la FGN indica que en la jurisdicción ordinaria reporta el postulado **Portillo López**, las siguientes condenas⁶:

- Rad. 86001-31-04-000-2005-00116-00. Juzgado Penal del Circuito de Mocoa, Putumayo, 4 nov, 2005. Condena de 350 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado en concurso con el porte ilegal de armas de defensa personal.
- Rad. 2005-00069. Juzgado Penal del Circuito de Mocoa, Putumayo, 25 jul, 2005, por el delito de rebelión, registrando la pena de 60 meses de prisión.

2. Wilfor Enrique Trujillo Narváez, distinguido con el alias de «John Fredy Tovar Narváez» o alias «Valencia» o «Arley», portador de la cédula de ciudadanía número 1.117.541.574 expedida en Florencia, Caquetá⁷, nació el 27 de noviembre de 1986 en Tello, Huila, hijo de Luis Enrique Trujillo y

⁶ Cfr. FGN, Carpeta de Lendy Alcides Portillo López, sentencias condenatorias, folios 28 - 62.

⁷ Cfr. FGN, Carpeta de Wilfor Enrique Trujillo Narváez, plena identidad, folios 12 - 22.

Laidemir Narváez Mosquera. Unión libre con Sandra Patricia Sánchez Cuco, estudios hasta séptimo grado.

Se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal, Tolima y está a disposición de este Despacho de Justicia y Paz:

El postulado ingresó a la guerrilla cuando tenía 13 años, aproximadamente el 21 de enero de 2000. Estuvo en el campamento a cargo de alias el Paisa, el mocho y Polanco. Perteneció a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia EP, Bloque Sur, en la tercera compañía de la columna móvil «Teófilo Forero».

Su desmovilización ocurrió el 29 de noviembre de 2013.

El Comité de Dejación de las Armas –CODA-, mediante certificación 0046 del 23 de enero de 2014⁸ certifico a TRUJILLO NARVÁEZ bajo el nombre de JHON FREDY TOVAR NARVEZ, posteriormente, el CODA aclaró que la certificación era para TRUJILLO NARVÁEZ en decisión del 4 de febrero de 2014. Se señaló que TRUJILLO NARVÁEZ perteneció a un grupo de guerrilla, se desmovilizó, manifestó su voluntad de abandonarla y colaboró en los términos del Decreto 1059 del 4 de abril de 2008, adicionado y modificado por el Decreto reglamentario 4874 de 2008.

Es capturado el 5 de febrero de 2014 según lo señalado en la cartilla biográfica del INPEC. (tres años dos meses).

Respecto de la situación jurídica en Justicia y Paz de **Trujillo Narváez**, la Fiscalía en audiencia del 19 de abril de 2017, aportó la siguiente información:

⁸ Cfr. FGN, Carpeta de Wilfor Enrique Trujillo Narváez, certificación CODA, folios 23 - 24.

Actualmente pesa en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta durante la audiencia celebrada entre el 10 al 12 de agosto del año 2016, con el doctor José Manuel Bernal Parra, magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, homicidio agravado –consumado y tentado- lesiones persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, secuestro extorsivo, hurto calificado, daño en bien ajeno

En la jurisdicción ordinaria no tiene sentencias.

ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

El 3 de marzo de 2017, la Fiscalía 71 Delegada, DINAC de Bogotá, radicó escrito solicitando Audiencia para la Libertad Condicionada de los postulados **Lendy Alcides Portillo López** y **Wilfor Enrique Trujillo Narváez**, desmovilizados del Bloque Sur de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC EP, invocando el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y los artículos 10 y 11 del Decreto reglamentario 277 del 2017.

Mediante auto del 10 de marzo del año que avanza, se dispuso remitir la solicitud a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, a fin de que resolviera la competencia para conocer la solicitud de libertad condicionada.

En decisión del 22 de marzo del año que avanza, la Alta Corporación declaró que el conocimiento de la solicitud de libertad condicionada correspondía a este Despacho de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz⁹.

Es así, como en auto del 28 de marzo de los cursantes, se fijó como fecha para desarrollar la audiencia el 4 de abril de 2017; sin embargo la

⁹ CSJ SP, 22 mar, 2017, rad. 49.936. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

misma no se pudo llevar a cabo en esa data y se reprogramó para el 19 de este mes y año. Siendo esta la fecha en que se desarrolla la diligencia, así:

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. La defensa de los postulados¹⁰.

La defensa pública de los postulados solicita se de resolución positiva a la concesión de la libertad condicionada para sus defendidos **Lendy Alcides Portillo López** y **Wilfor Enrique Trujillo Narváez**, bajo los siguientes derroteros:

(1) Existe un sistema integral de justicia transicional, enmarcado en las leyes 975/2005, 1592 de 2012 y 1820 de 2016, en tanto que buscan una misma finalidad, esto es, la construcción de una paz estable y duradera, la reconciliación nacional y la reintegración a la vida civil de los ex actores del conflicto armado.

Explica la profesional del derecho que los principios rectores que rigen la Ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario 277 de 2017, habilitan un mejor amparo de los derechos para quienes hicieron parte del conflicto armado, que para el presente evento, sus representados gozan de unas garantías sustanciales y procesales en su favor, dentro de las previsiones exigibles en un Estado de Derecho.

Destaca el principio de integralidad, art. 6 de la Ley 1820 de 2016, para acentuar que se tienen dos procedimientos paralelos, en los que no es dable confrontar institutos bajo la tesis de coexistencia de jurisdicciones incompatibles y excluyentes entre sí. Indica que se trata de componentes procedimentales de una misma naturaleza jurídica e identidad de características, es decir, la transicional, que justifica el uso del concepto de sistema (totalidades constituidas por partes).

¹⁰ Cfr. TSB SJYP Record 04:17 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, 19 abr, 2017.

Lo anterior para significar que existe una justicia transicional y que la problemática que se presenta en las normas, deben ser desarrolladas a través de la norma de más alto valor dentro del sistema, que dé lugar a un funcionamiento lógico del sistema jurídico y que no determine daño grave a la sociedad.

(2) Expresa que la suscripción del Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC en el 2016, debe ser extensivo e incluyente a cualquier participante directo e indirecto del conflicto armado, es decir, considera que también se debe reconocer a aquellos que habiendo sido partícipes del conflicto hicieron ese ejercicio de dejación de armas con antelación a ese Acuerdo.

La postura de la defensa, se centra en que el problema jurídico se resuelva a partir de procedimientos internos del sistema relacionado con la operación jurídica transicional como un todo y de cara a los principios sistémicos que lo conforman, a saber: la libertad, la prevalencia y la favorabilidad.

(3) A juicio de la defensa, la transversalidad de la protección del derecho a la libertad, la prevalencia y la autonomía del sistema integral hacen del trámite de la libertad condicionada un instituto prevalente e incidental aplicable a los postulados de la Ley 975 de 2005.

Refiere la defensora pública que el derecho de la libertad le asiste a los postulados como una garantía fundamental inherente al ser humano, la cual está protegida por tratado de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, con igual protección en nuestra Constitución.

Esto, para significar que el trámite que se adelanta corresponde a un incidente especial de protección de derechos fundamentales de la libertad,

consagrado en el art.28 de la Carta Política. Por lo que, considera que en este evento, se viene satisfaciendo las exigencias de reconciliación, reincorporación, verdad, justicia, reparación y resocialización, exigible en el sistema transicional.

(4) Lo anterior, para concluir que debe existir ponderación de derechos, en el cual se garantice el derecho a la libertad de sus defendidos, bajo la aplicación de la favorabilidad, que hace referencia el artículo 63 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 29 de la Constitución Política. Argumento anterior, en explicación a la coexistencia legislativa que se presenta en este evento, indica la defensa.

Junto a lo dicho, invoca el principio *pro homine*, que explica detenidamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-438 de 2013. Además considera ajustable el principio *pro libertatis*.

Insiste que para los principios señalados, se impone la aplicación de la ponderación y con ello, la concesión de la libertad condicionada a sus representados **Portillo López** y **Trujillo Narváez**, como una medida adecuada, razonable y necesaria, para lo cual trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, que hace referencia a la aplicación del método de ponderación en la Ley de Justicia y Paz.

Del mismo modo, destaca lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-822/05, frente al principio de proporcionalidad en derecho penal, para acentuar que las limitaciones en el ámbito de procedimiento penal deben ser adecuadas para lograr el fin buscado, en el sentido de que no exista uno menos oneroso y proporcional, que no sacrifique valores y principios que tengan un mayor peso al principio que se pretende garantizar.

En definitiva, manifiesta la defensa que a la luz del test de proporcionalidad, que opera para la jurisdicción especial para la paz, JEP como para la Ley de Justicia y Paz, está claro la aplicación de la libertad condicionada dentro del escenario de Justicia y Paz, como una medida idónea y adecuada para el logro que se pretende conseguir. Además, porque considera que resulta menos lesiva de los derechos fundamentales de los postulados.

Que para el caso de **Lendy Alcides Portillo López**, informa que supera los cinco (5) años exigidos por la JEP, toda vez que su captura se produjo el 4 de noviembre de 2004, es decir, cuenta con doce (12) años de privación efectiva de la libertad.

Y en lo que corresponde al postulado **Wilfor Enrique Trujillo Narváez**, indica que según la cartilla biográfica del INPEC, su captura ocurrió el 5 de febrero de 2014, sin embargo, aunque no supera los cinco (5) años establecidos por la norma, dada su condición especial, invoca la aplicación del artículo 13 del Decreto 277 de 2017, como una medida menos restrictiva a la que actualmente se encuentra.

2. El postulado Wilfor Enrique Trujillo Narváez¹¹.

Por su parte, indica que si bien no se encuentra inscrito en los listados de las Farc, en su sentir existen vacíos jurídicos frente a este tema de aplicación de cuál normatividad. Asevera que lo que busca es la aplicación del principio de favorabilidad, como alternativa jurídica para obtener su libertad.

3. Fiscalía General de la Nación¹².

En su intervención presenta una exposición de la hoja de vida de cada uno de los postulados y la situación jurídica de los mismos en Justicia y Paz.

¹¹ Cfr. TSB SJYP, audio record 033:15, *ibidem*.

¹² Cfr. TSB SJYP, audio record 033:25, *ibidem*.

Seguidamente, invoca se deniegue la solicitud elevada por la defensa, en tanto considera que la posición del ente acusador, ha sido que los postulados de la Ley 975 de 2005 no son destinatarios de la Ley 1820 de 2016, cuyo fundamento tiene sustento en lo reglado por el artículo 1º y 3 inciso 3 que refiere «solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica».

Lo anterior para indicar, que el Acuerdo Final fue creado para las FARC, y por tanto sus destinatarios son los integrantes del mismo, con los cuales el Gobierno suscribió el Acuerdo y, junto a ello, se especificó que es para quienes se encuentran activos, es decir, alzados en armas. Calidad que se acredita con la lista.

Destaca lo dispuesto en el art.3 de la Ley 1820, cuando se indica que «En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica».

Es concreta en afirmar la Fiscalía que los peticionarios si bien son desmovilizados de las FARC EP, participaron en el conflicto armado, cometieron hechos durante y con ocasión de su pertenencia a ese GAOML y por esa razón se postularon ante la Ley 975 de 2005, no son destinatarios de la Ley 1820 de 2016 y decreto reglamentario de 277, en tanto para el momento en que se suscribe el acuerdo final de paz y se expide esta ley ya no eran miembros activos de la organización FARC EP.

Finalmente, puntualiza que la existencia de dos justicias transicionales son totalmente diferentes, tienen algunas coincidencias, pero se trata de dos ordenamientos que regulan dos situaciones distintas, respecto a las cuales cada una de ellas tiene sus propios beneficios, tiene su propio procedimiento y su propio régimen de garantías fundamentales que permiten concluir que no se puede predicar que sea más favorable Ley 975 frente a la Ley 1820 de 2016 y en ese orden de ideas son incompatibles, quienes en su momento se acogieron al mecanismo de la

Ley 975 tendrán que culminar su proceso de definición, y en cambio estos otros beneficiarios o destinatarios integrantes de las FARC- EP parte del grupo al momento de la firma del acuerdo final, tendrán que definir su culminación de conformidad a lo establecido en la Ley 1820 de 2016.

En conclusión, define que los postulados deben seguir como beneficiarios de la Ley 975 de 2005.

4. El Ministerio Público¹³.

Comparte los argumentos esbozados por la Fiscalía, indicando que definitivamente los acá postulados no son destinatarios porque lo son es frente a la Ley de Justicia y Paz. Además al momento de suscribir el Acuerdo con el Gobierno Nacional no son un grupo armado en rebelión y no hacen parte de los listados de que se hace referencia en el art. 11 del Decreto 277 de 2017.

En definitiva, considera que no es viable acceder a lo pretendido por la defensa, esto es, la libertad condicionada.

5. El representante de víctimas¹⁴.

Indicó compartir la posición sostenida por la Fiscalía y el representante del Ministerio Público. Seguidamente, aclara a los postulados que actualmente se está en la espera del pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en punto a esta situación presentada con los postulados de la Ley 975 de 2005 que buscan ser beneficiados con la Ley de amnistía.

¹³Cfr. TSB SJYP Record 052:43 audio. *Ibidem*.

¹⁴Cfr. TSB SJYP Record 055:00 audio. *Ibidem*.

Manifiesta que no se debe confundir la benignidad de la ley con el principio de favorabilidad, en tanto que se trata de dos situaciones diferentes en su ámbito de aplicación.

Enfatiza que lo importante en este proceso, son las víctimas, por lo que debe centrarse en este tipo de procesos es la búsqueda de la verdad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA¹⁵

La Sala profiere decisión respecto de la petición de libertad condicionada conforme a la Ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario, vale resaltar que, la línea argumentativa que se expondrá, corresponde en gran medida con lo expuesto en los casos resueltos sobre el tema en examen de los postulados Hernando Buitrago Marta (Rad. 2017-0056), Heriberto Reina Suaza (Rad. 2014-00110), Fabio Gil Forero (2014-00110) y Wilmar Betancourt Perdomo (2014-00110), Henry Alberto Sabas Quiceno (2015-00043).

1. Problema Jurídico.

El objeto del presente asunto se circunscribe a determinar, si es posible otorgar el beneficio de la Libertad Condicionada a los postulados **Lendy Alcides Portillo López** y **Wilfor Enrique Trujillo Narváez**, que contempla la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017.

Tal y como la Sala lo ha venido planteando en los autos que resuelven idénticas peticiones, el presente es un procedimiento novedoso en esta jurisdicción especial, en cuanto la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario, por medio de los cuales se dictan disposiciones sobre

¹⁵ TSB SJYP, auto interlocutorio, 2 mar, 2017. rad. 2017 – 00056, 2014 – 00110, 6 mar, 2017, del postulado de Heriberto Suaza Reina, 2014 – 00110, 7 mar, 2017 del postulado Fabio Gil Forero.

amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, figuras implementadas como producto del Acuerdo Final para la Paz, en adelante AFP, suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, FARC-EP, se evidencia que no se estableció expresamente la competencia de los operadores judiciales pertenecientes a la jurisdicción transicional, ni su adecuación respecto de los procesos que se desarrollan dentro del trámite de Justicia y Paz, o su aplicabilidad a los postulados a los beneficios que trata la Ley 975 de 2005.

En esas condiciones, la Sala se centrará en el análisis sobre los siguientes tópicos: i) competencia para conocer sobre la solicitud de libertad condicionada, ii) aplicación de la Ley 1820 de 2016 a los ex integrantes de las FARC-EP, postulados a la Ley 975 de 2005 y iii) la conveniencia para los propios postulados para que en la situación actual, con la normatividad existente si les es o no conveniente su eventual otorgamiento (libertad condicionada).

- (i) Sobre la competencia.

¿Los Magistrados de Conocimiento de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, tienen competencia para resolver sobre la solicitud de libertad condicionada contemplada en la Ley 1820 de 2016?

El artículo 11.A, determina el procedimiento para las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006 y el artículo 12, para las actuaciones regidas por la Ley 600 de 2000. Sin embargo, dentro de su articulado no reglamenta lo relacionado con los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de Justicia y Paz bajo el marco de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, por tal razón, se hace necesario acudir al principio de **complementariedad** consagrado en el artículo 62 de la última disposición citada, que al tenor reza *«Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento*

Penal» Así mismo, el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, recopilado por el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 1.2.5.1.1.6 establece:

«...En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional».

He ahí, entonces, el fundamento del procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de libertad condicionada, será el previsto para las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.A del Decreto 277 de 2017.

Como se desprende del aludido artículo, la competencia del juez de conocimiento *«si en el proceso a disposición del cual se encuentra el petitionario de la libertad condicionada **ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento**».* (Subraya fuera del texto)

Conforme lo anterior, y si se tiene en cuenta que contra los postulados **Lendy Alcides Portillo López** y **Wilfor Enrique Trujillo Narváez**, a la fecha no se ha emitido decisión de fondo, respecto de sus adiciones al radicado No. 2013-00145, no obstante a esta Sala no le asiste duda sobre su competencia para pronunciarse en el presente asunto.

Frente al particular, la Sala considera que, abstenerse de conocer de la petición por esa razón, implicaría de suyo dejar al petitionario en una orfandad judicial, y por ello se acude precisamente a la normatividad antes referida, para afirmar que con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia de **Lendy Alcides Portillo López** y **Wilfor Enrique Trujillo Narváez**, se hace necesario emitir un pronunciamiento

que resuelva de fondo sus demandas. Con respecto a este derecho la Corte Constitucional ha dicho:

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, «...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.» En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley. (Corte Constitucional. T-476/98).

Por ello, se debe garantizar a toda persona la tutela judicial efectiva, esto es, el pronto acceso a la administración de justicia y sin cortapisas, tal como se consagra en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que «*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones*».

(ii) Sobre la libertad condicionada.

¿Es aplicable la libertad condicionada que establece la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario a los integrantes de las FARC-EP desmovilizados con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz y que se acogieron a los beneficios de la Ley 975 de 2005?

Este segundo problema jurídico se puede abordar al menos desde dos perspectivas, la primera de ellas, en lo relacionado con la aplicabilidad de las normas que desarrollan el Acuerdo Final de Paz, en adelante AFP, en

especial los artículos 1° y 3° de la Ley 1820 de 2016, que consagran el ámbito de aplicación, pues tales figuras jurídicas solo se destinarían a los integrantes reconocidos del grupo armado ilegal que estén en proceso de dejación de armas, lo que implicaría en este evento, que el peticionario no sería el destinatario de los beneficios e institutos consagrados en el Acuerdo Final y las normas que lo desarrollan y complementan. Y, la otra, planteada por la representante del Ente Acusador en el sentido que el postulado no solo no figura en las listas que deben configurar los representantes de las FARC-EP, sino que además del contenido del articulado de la ley 1820 y su decreto reglamentario ninguna referencia se hace a las personas incursoas en la Ley 975 de 2005 y que por tanto considera acertadamente que no son las destinatarias de la nueva normatividad.

Ahora bien, en cuanto al primero de los supuestos, es cierto que la antigua militancia en la organización armada ilegal FARC-EP de los postulados **Lendy Alcides Portillo López** y **Wilfor Enrique Trujillo Narváez** no se encuentra en duda, en cuanto tal calidad fue presupuesto para su elegibilidad y posterior postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005; sin embargo, lo anterior no significaría *prima facie* que por tal situación se hace destinatario de las prerrogativas señaladas en la Ley 1820 de 2016.

Desde esa perspectiva, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017 consagra:

Artículo 10. *«De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la ley 1820 de 2016 y 6 de este decreto, que hayan permanecido cuando menos (5) años privados de la libertad por estos hechos, serán objeto de la libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta respectiva en el artículo 14 de este Decreto... »*

Valga resaltar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016:

Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

1. *Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*

2. *Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*

3. *Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*

4. *Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*

De la anterior disposición legal, se destaca que el numeral 2° se refiere a Integrantes de las FARC-EP, tras la entrada en vigencia del AFP con el Gobierno Nacional, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1820 de 2016 que señala en su inciso 3 que «en cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica»; y, en esa línea el punto 3.2.2.4., del AFP señala que para el procedimiento de acreditación «una vez las FARC-EP hagan entrega del listado de todos los y las integrantes que hagan parte de su organización, incluyendo a las milicias, el gobierno nacional iniciará el proceso de revisión y contrastación de la información contenida en el mismo».

Lo que significa que las leyes originadas en el AFP son aplicables a los miembros activos de las FARC-EP y que en virtud de su firma han comenzado con el proceso de desmovilización, dejación de armas, su compromiso de terminar el conflicto y su reincorporación a la vida civil.

Dichas consideraciones las realizan también en sus intervenciones los demás sujetos procesales como lo son el Ministerio Público, Fiscalía y Representante de Víctimas, en temas tales referidos a dos eventos diversos, el haberse desmovilizado con anterioridad y estar siendo amparado y beneficiado por la Ley de Justicia y Paz, que las personas que se encuentran en Armas y en proceso de Desmovilización y Dejación de armas, de ello deduce acertadamente que no podría hablarse de que se trate del mismo objeto en tanto las exigencias para aplicar el principio de favorabilidad e igualdad, entratándose además no de sucesión de Leyes sino de coexistencia de las mismas, aclarando que para la aplicación del principio de favorabilidad el mismo no resulta automático, sino que debe analizarse si hay identidad de objetos para de allí apreciar si es o no factible la aplicación de la favorabilidad, identidad que las partes a diferencia de la defensa para quien la aplicación de la favorabilidad con sustento en el artículo 63 de la Ley 975/05 resulta obvia; estiman también que hay que considerar a las víctimas y la garantía de sus derechos.

Además de lo anterior se reitera lo afirmado por la Fiscalía, que hay distinción entre personas que pertenecieron a las FARC-EP y las personas que pertenecen al grupo armado y que se encuentran en la actualidad en proceso de concentración, dejación de armas y posterior reincorporación a la vida civil. Las primeras pertenecieron pero decidieron por voluntad propia dejar la Organización y acogerse a unos beneficios (ley 975/05), al punto que el propio grupo armado los consideró desertores, es decir ya no pertenecientes a las FARC-EP.

Si lo dicho se analiza adicionalmente con el Telos (del griego τέλος, «fin», «objetivo» o «propósito») normativo, visible en las consideraciones preliminares de la Ley 1820 de 2016, en el considerando del Decreto Reglamentario 277 de 2017, pero en especial en el Preámbulo del Acuerdo Final para la Paz, como lo es lograr una paz estable y duradera y lograr la

reincorporación a la vida civil de sus integrantes, la pregunta obvia es con quién se hace la paz? Con los ya desmovilizados y que se acogieron a un proceso también de paz con unos beneficios especiales y que por lo tanto ya se encuentran dentro de la legalidad cumpliéndole al país con sus compromiso o por el contrario con los que aún están en armas, y en proceso de dejación de las mismas?. La respuesta parece obvia se hace la paz con quienes se está en conflicto y no con quienes ya se sometieron a un acuerdo previo de paz ante la Jurisdicción de Justicia y Paz. Por ello no es de extrañar que las normas reiteren en varios apartes de la aplicación «diferenciada» del precepto. Es decir, se reitera que los ex miembros de las FARC-EP que se acogieron al proceso de Justicia y Paz no serían los destinatarios de los beneficios de la Ley 1820 y su decreto reglamentario 277, tantas veces citados.

En las circunstancias anteriores, no es de extrañar que dentro de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, no se haga mención a los procesos regulados por la Ley 975 de 2005, ya que bajo esta última normatividad se juzgan a los ex integrantes de organizaciones al margen de la ley que se desmovilizaron colectivamente o individualmente y su objeto, tal como lo indica el artículo 1º se refiere a:

«facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.»

Del caso concreto.

En el caso sometido a estudio, se advierte, que **Lendy Alcides Portillo López** y **Wilfor Enrique Trujillo Narváez**, aunque pertenecieron a las FARC-EP, se desmovilizaron individualmente y se acogieron a los beneficios de la Ley procesal especial de justicia transicional 975 de 2005,

lo que quiere decir que al momento de la suscripción del AFP no hacían parte de la organización FARC-EP.

Debe acotar la Sala que lo planteado constituye un criterio adicional que sugeriría que los postulados no serían destinatarios de los beneficios especiales desarrollados en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017; no obstante para la Sala éste no es el único punto de análisis, pues como se ha venido sosteniendo y se desarrollará más puntualmente a continuación, otro aspecto fundamental en el caso objeto de análisis, es, como lo han planteado los demás sujetos procesales diferentes a la Defensa, que no se trata en el presente evento de tránsito de legislaciones sino de coexistencia de sistemas de justicia transicional que se deben aplicar de forma independiente, que cada una tiene unos destinatarios especiales y unos sistemas propios que abordan institutos como la libertad, la amnistía, entre otros.

Por ello es preciso recordar que el surgimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, no implica que el régimen de justicia transicional prevista en el marco de la Ley 975 de 2005, sea desplazado o pierda su vigencia, pues como tal, en Colombia coexisten dos justicias transicionales cuya finalidad es la terminación del conflicto que ha azotado al país durante décadas y la búsqueda de una paz estable y duradera.

Sobre este punto es pertinente referirse al dicho de la Defensa, cuando plantea que en la actualidad existe un solo proceso integral de paz, o como lo afirma textualmente «un solo sistema de justicia y paz» en tanto la finalidad de todos, tanto la ley 975 de 2005 como del Acuerdo Final de Paz, es el logro de la paz. Si bien es cierto los sistemas de justicia transicional buscan un mismo propósito, como es el logro de una paz estable y duradera, entre una y otra existen serias diferencias que las hacen autónomas, con institutos propios de cada una, destinatarios diferentes y procedimientos distintos, por lo cual mal podría hablarse de la existencia de un solo sistema integrado de paz.

El fenómeno jurídico actual es la coexistencia de sistemas, diferentes que tienen desarrollo distinto, con autoridades igualmente distintas y

obviamente desarrollo muy diferente, lo que conlleva a que no es dable asimilar el uno con el otro, más aún recuérdese que la JEP es un componente de un macrosistema que lo constituye el Acuerdo Final de Paz, dentro del cual, como resulta apenas obvio no está incluida la Jurisdicción de Justicia y Paz que regula la Ley 975/05.

Sobre este punto, y refiriéndonos concretamente al planteamiento de la defensa en tanto características del proceso integral de paz, que evidentemente se trata de un sistema, en tanto tiene varios componentes con unas finalidades comunes, esto es el denominado Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y no Repetición, SIVJRNR, que como lo hemos venido sosteniendo, la JEP hace parte de dicho sistema, que adicionalmente el mismo es integral pues esta articulado de manera coherente, con un conjunto de mecanismos interconectados entre si y que entre sus características está la de reconocer a la paz como un derecho y un fin que además debe ser integral, que se aplicará de manera inescindible a todos sus destinatarios, que además tiene prevalencia sobre las actuaciones de la jurisdicción ordinaria, y que, debe estar enmarcada y desarrollarse dentro del debido proceso. Pero ello no excluye o sobrepone un sistema sobre otro, por el contrario coexisten, en tanto los dos están vigentes (la JEP se está implementando) el propósito superior es el mismo en tanto se pretende una paz estable y duradera, pero no por ello, se pueden confundir un sistema con otro (SIVJRNR con JUSTICIA Y PAZ), pues insistimos que cada uno tiene unos destinatarios, unos procedimientos y unos institutos que le son propios, por ello para verificar la aplicabilidad de un instituto en concreto, de un sistema a otro debe analizarse si entre dichos institutos existe o no alguna semejanza y que además impliquen ser más restrictivo o más favorable para de allí establecer si es o no aplicable bajo el principio de favorabilidad.

Ahora bien, como lo hemos venido sosteniendo el instituto de la Libertad Condicionada, como tal pertenece y es exclusivo de la JEP, no la encontramos en ningún otro sistema y menos en el que rige la Ley 975/05, por lo cual para efectos de una eventual aplicación del principio de favorabilidad, no califica con este primer filtro, es decir que los dos

institutos guarden alguna semejanza, para después verificar si es más o menos favorable.

Retomando el tema de la coexistencia de jurisdicciones especiales, no sin antes aclarar que hasta este momento, es decir, con la normatividad existente, los destinatarios de la Ley 1820 de 2016 son los miembros de las FARC-EP activos al momento de la suscripción del AFP, que según la RAE¹⁶ se entiende como «*a lo que se destina o dirige algo*». Otra cosa distinta es la cuestión atinente a una eventual discusión respecto de la aplicación del principio de favorabilidad (que tendría que ver con el beneficiario de una norma, entendido este término, según la RAE, como «*Que resulta favorecido por algo, o que recibe una prestación*», señalado en el artículo 63 de la Ley 975 de 2005.

En punto de la libertad condicionada, como igualmente lo sostienen todos los intervinientes diferentes a la defensa, se afirma que siendo ésta, un instituto propio de la Ley 1820 de 2016 no encuentra equivalencia en la Ley 975 de 2005, por cuanto en esta última, la libertad solo está contemplada una vez se haya cumplido la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, lo que supone la previa emisión del fallo en contra de los postulados y haber cumplido efectivamente lo allí decidido.

Puestos en ese escenario, se podría analizar el tema de la libertad en el marco de la sustitución de medida de aseguramiento en los procesos que se encuentran en trámite, solo que ese asunto es de resorte de los Magistrados de Control de Garantías y, en relación con la libertad en sede de conocimiento se circunscribiría al momento de proferir la respectiva sentencia.

A lo anterior, ahora debe recordar el Tribunal que un sistema u otro, esto es la JEP y el procedimiento de Justicia y Paz no son más o menos favorables *per se*, y bajo dicho criterio no reflejaría acertado referirse a que

¹⁶ Real Academia Española, RAE.

uno u otro resulta ser más o menos favorable a los intereses del procesado.

En concreto, el instituto de la llamada libertad condicionada prevista en la normatividad de la JEP, tiene unos presupuestos, características y efectos totalmente disimiles a cualquier figura de libertad prevista en la Jurisdicción de Justicia y Paz, lo que de suyo impide referirse al principio de favorabilidad, pues la libertad condicionada hace parte de un gran sistema conformado por toda la normatividad de la cual la JEP es uno de sus componentes y que todos ellos se encuentran relacionados y complementados, por tanto, no es posible referirse tan solo a la libertad condicionada sin hacer mención al componente integral.

Al respecto el numeral 2° del capítulo referente a la JEP del AFP, visible a folio 143, consagra que: *«el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en adelante el SIVJRNR, se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de Justicia del SIVJRNR son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos»*, de donde se puede apreciar que la libertad condicionada es uno de esos componentes del sistema total de Justicia Transicional que se concreta en la JEP, por lo que no puede ser analizado aislada e individualmente y menos extraerlo del sistema para aplicar tan solo una parte (libertad condicionada) a un proceso de Justicia y Paz insistiendo en que en esta jurisdicción no se encuentra un equivalente a dicha libertad condicionada.

Sobre este punto les asiste la razón a la Fiscalía al igual que al Procurador cuando hacen referencia a la coexistencia de legislaciones y predica la no aplicabilidad de la libertad condicionada en el marco del procedimiento de Justicia y Paz, sustento avalado por el señor

Representante de Víctimas, quien va aún más allá cuando sugiere incluso la posible incompetencia para tramitar la petición de amnistía y libertad condicionada, pero partiendo de la inaplicabilidad de dicho sistema a Justicia y Paz, por no estar contemplada esta jurisdicción en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario. A su vez, la Representante del Fondo para la Reparación de Víctimas reconoce que el postulado no denunció ni hizo entrega de bienes.

No se debe olvidar que precisamente a la Jurisdicción de Justicia y Paz, el hoy peticionario, ingresó de manera libre y voluntaria y se encuentra sometido a un procedimiento propio, con unos componentes que la diferencian de otras jurisdicciones, con un régimen de libertades propio dentro del cual también se le ha venido reconociendo unas sanciones alternativas igualmente benévolas.

Por ello, se insiste que la libertad condicionada solicitada habrá de negarse por resultar inaplicable a los eventos de Justicia y Paz, no solo por considerarse que en este momento y con la normatividad existente, no se les considera destinatarios de dichos novedosos beneficios, sino también por cuanto ni invocando el principio de favorabilidad que resulta inaplicable en casos en los que los institutos que son propios de una Jurisdicción Especial y que no encuentren un equivalente en otra Jurisdicción, sea posible aplicarlo sin considerar la totalidad del sistema.

iii) Ahora bien, clarificado el punto anterior y solo a efectos prácticos se pregunta la Sala, qué podría ocurrir en el evento en el que se accediera a la petición de libertad condicionada, donde incluso en el acta de compromiso se encuentra regulada la renuncia implícita a cualquier otra jurisdicción, cuando se establece que se compromete a someterse a la JEP. Dicha situación, implicaría, como se ha venido sosteniendo en autos precedentes de la Sala, la renuncia del postulado al procedimiento de Justicia y Paz, y tal como lo afirma la Fiscalía, si la JEP considera que los desmovilizados con anterioridad a la firma del AFP y que no hacen parte del proceso de dejación de armas, así hubiesen pertenecido a las FARC-EP, no son beneficiarios y no son incluidos en las listas, ocurriría que ya no pertenecerían a esta jurisdicción de Justicia y Paz por haber

renunciado y tampoco serían acogidos por la JEP, entonces, indefectiblemente retornarían a la Justicia Ordinaria donde tienen condenas más severas, lo cual obviamente genera consecuencias contrarias a las pretendidas por la defensa y los postulados. Al respecto el artículo 36 de la ley 1820 establece «...*El acta de compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades prevista en ese Capítulo, contendrá el compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz...*».

Piénsese además, en el hipotético caso que se solicite la libertad cuando aún no se ha cumplido el presupuesto de los 5 años de privación de la libertad, entonces determina la nueva normatividad que en tal evento serían remitidos a las zonas veredales de normalización.

Al respecto reza el artículo 13 del decreto 277 de 2017. «*Respecto de las personas procesadas o condenadas por delitos no amnistiables de iure, en caso de que el tiempo de privación efectiva de la libertad haya sido menor a cinco años, las personas serán trasladadas a la Zona Veredal Transitoria de Normalización que solicite, de entre aquellas acordadas entre Gobierno Nacional y las FARC_EP...*». Será entonces posible que aquellas personas que abandonaron las líneas de las FARC-EP, consideradas por la propia organización como desertores, sean llevados al mismo sitio donde se encontraran miembros activos de las FARC-EP.

Considera la Sala, en este punto, que la asesora de los postulados debe analizar minuciosamente si una eventual renuncia a Justicia y Paz les beneficia o no, por cuanto si no se tiene claro previamente que pueden ser aceptados por la JEP, el riesgo de una mala decisión en tal sentido puede llevar a situaciones adversas de sus representados. Lo anterior naturalmente no implica que si con posterioridad y en el desarrollo normativo que aún falta por realizarse en el perfeccionamiento del Acuerdo Final de Paz surgieran normas que cobijen expresamente a los postulados de Justicia y Paz, tal posición podría ser revaluada, pero en tanto la normatividad permanezca como inicialmente fue concebida, consideramos que la pretensión de libertad condicionada seguirá siendo negada, por estimarla improcedente.

Por último y como nota al margen, considera la Sala que un evento distinto es el relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad exclusivamente en lo atinente al tiempo de privación de la libertad para ser acreedor a una eventual sustitución o que sea tenido en cuenta en la sentencia, es decir que es perfectamente factible plantear la discusión ante la Jurisdicción de Justicia y Paz ya no de la aplicación de la libertad condicionada que como se ha argumentado no es ajustable a esta Jurisdicción, sino que la discusión sería dable asumirla en dos escenarios distintos, la primera ante la Sala de Conocimiento cuando se esté en el momento procesal para proferir el fallo, para que sea considerado en la sentencia como sanción alternativa y el otro ante los Magistrados con funciones de Control de Garantías, en los casos de la sustitución de la medida de aseguramiento, sin que se pueda hacer alguna consideración al respecto, pues excede la competencia de la Sala ya que corresponde a los Honorables Magistrados de Control de Garantías la definición de tal asunto, como quedó explicado.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Negar por improcedente la libertad condicionada del postulado **Lendy Alcides Portillo López**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Segundo: Negar por improcedente la libertad condicionada del postulado **Wilfor Enrique Trujillo Narváez**, de acuerdo a la motivación de esta decisión.

Tercero: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

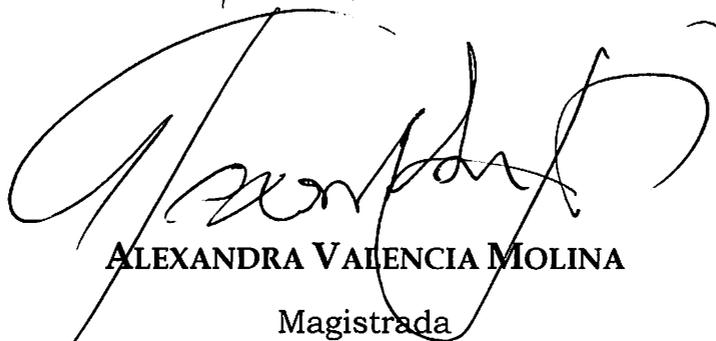
La decisión fue notificada en estrados y contra la misma, la defensa y los postulados interpusieron el recurso de apelación.

Sustentado el recurso, la Sala ordenó el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

(Excusa justificada)

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada